



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00095-00

ACCIONANTE: DAVID ALFONSO SAN JOSÉ SIERRA CC 1.140.887.065

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS

TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX

DERECHO: DERECHO DE EDUCACIÓN

Barranquilla, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

**I. ASUNTO A TRATAR**

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor DAVID ALFONSO SAN JOSÉ SIERRA, en nombre propio, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la educación.

**II. ANTECEDENTES**

En el escrito de la tutela, el accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. En el año 2015 por los resultados obtenidos en sus pruebas ICFES recibió el beneficio de Ser Pilo Paga en su primera edición, es preciso indicar que este crédito fue otorgado por el ICETEX.
2. En ese mismo año inicio sus estudios en la carrera de medicina en la Universidad del Norte, durante los dos primeros semestres su rendimiento fue adecuado y acorde al período de transición de los estudiantes.
3. En el 2016 la situación cambió, ya que su madre, quien es cabeza de hogar, enfermó (le diagnosticaron tiroides, obesidad y problemas relacionados al vértigo) y tuvo que retirarse de su trabajo. En efecto, se vio obligado a asumir las riendas económicas del hogar, trabajando y estudiando al tiempo para costear sus gastos, los de ella y de sus hermanos que eran menores de edad en ese momento. Al finalizar el segundo semestre de 2016 informa, tuvo mucha presión. Por ende, no quería incumplir el crédito con ICETEX, empero su salud mental estaba afectada en gran magnitud, por lo que no pudo aprobar el semestre académico.
4. Durante el primer semestre de 2017 no pudo renovar el crédito, pues aparecía en estado “aplazado”. En consecuencia, se acercó en varias oportunidades a las oficinas del ICETEX en Barranquilla solicitó que se le permitiera hacer la renovación y el cambio de programa o universidad; en respuesta, el funcionario FERNANDO ROMERO manifestó que no era posible hacerlo. En julio de 2017 volvió a las oficinas de la accionada para solicitar la activación de un crédito regular, empero el mismo funcionario responde negativamente, ya que, debe pagar el 50% del valor que el ICETEX desembolsado hasta esa fecha, pero esa opción escapaba a sus posibilidades, pues apenas tenía dinero para sobrevivir dignamente.
5. El 11 de julio de 2017 presentó un escrito formal donde solicitaba que se le permitiera renovar el crédito, cambiar la carrera o la universidad, pues ya tenía aprobación de la Universidad del Norte para ingresar al programa de ingeniería de sistemas.
6. El 28 de noviembre de 2017, volvió a presentar una petición, el 23 de noviembre y 01 de diciembre de 2017 la accionada respondió ambiguamente, adujo criterios y requisitos de los diferentes tipos de créditos que manejaban en su institución. Desde entonces, siguió

insistiendo con requerimientos verbales o escritos, y el 11 de noviembre de 2021, plantean la opción de aplicar al programa Ser Pilo Paga Rezagado, pero los requisitos siguen escapando de mis posibilidades pues no cuento con dinero para saldar lo desembolsado. La respuesta del ICETEX nuevamente fue ambigua, pues se remitió a las comunicaciones anteriores, las cuales, en ningún momento respondieron de forma concreta lo que se les solicitó

### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen los derechos incoados, en consecuencia, se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX, se le permita renovar el crédito en una nueva institución educativa, ya cuento con una admisión con un plazo de inscripción hasta 2022-2 ya que el plazo del pago de matrícula están por vencer y de esta forma culminar mis estudios, trabajar y pagarles el crédito. Subsidiariamente, sírvase de ORDENAR que se condone el crédito por el valor de los desembolsos que se realizaron y el restablecimiento de mi derecho fundamental de petición.

### IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relacionó como anexos:

1. Copia de cédula de ciudadanía, para acreditar mi personalidad jurídica y legitimación por activa en la presente acción de tutela.
2. Copia de las peticiones dirigidas hacia ICETEX solicitando la modificación del crédito, autorización para el cambio de carrera o universidad.
3. Copia de las respuestas ofrecidas por la entidad.
4. Copia de la historia clínica de mi madre.
5. Copia de la declaración juramentada de la madre donde manifiesta su estado actualmente.
6. Copia de los documentos de identidad de los hermanos donde se evidencia que al momento de la ocurrencia de los hechos eran menores de edad.

### V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 13 de diciembre de 2021, se ordenó notificar a la entidad accionada y la vinculación de FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL NORTE, UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN; para que se pronuncien sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

El INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX a través de apoderado judicial, informó que, en concordancia con lo establecido en el Reglamento Operativo del Programa Ser Pilo Paga 1, informamos que NO es posible habilitar nuevamente la plataforma para renovación al joven DAVID ALFONSO SANJOSE SIERRA identificado con documento de identidad 1140887065, ya que incurrió en una de las causales de suspensión definitiva de los desembolsos (Suspender el crédito condonable por más de dos períodos académicos), al no realizar la renovación de los períodos 2017-2, 2018-1 y 2018-2. Prescindiendo, de lo establecido en el ARTÍCULO VIGÉSIMO

NOVENO - RENOVACIÓN DEL CRÉDITO del reglamento, donde se instituye que es obligación de los beneficiarios actualizar los datos y solicitar a la Institución de Educación Superior que realice el registro de la renovación, en los plazos establecidos y publicados en la página web del ICETEX. Finalmente, informamos que el joven ACEPTÓ ser parte de la Primera Convocatoria del Programa Ser Pilo Paga, por voluntad propia y que era su obligación conocer el funcionamiento y las condiciones de la misma, de acuerdo con el Reglamento Operativo que la reglamenta.

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de apoderado judicial en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica informa Revisadas las bases de datos, se evidenció que el joven DAVID ALFONSO SAN JOSE SIERRA identificado con documento de identidad número 1.140.887.065 presentó solicitud a la Convocatoria “SER PILO PAGA 1” en la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL NORTE en el programa de medicina y se encuentra con estado actual EN AMORTIZACIÓN teniendo en cuenta que incumplió los requisitos establecidos en el reglamento operativo. Se evidencia en los sistemas de información que el joven DAVID ALFONSO SAN JOSE SIERRA, se encuentra con estado actual EN AMORTIZACIÓN, ya que registra aplazamiento en los períodos 2017-2, 2018-1 y 2018-2, superando de esta manera los aplazamientos permitidos en el reglamento operativo, Se aceptarán cambios de programa académico o de Institución de Educación Superior por una sola vez siempre y cuando, la duración total de este no supere la del programa para el cual se otorgó el crédito inicialmente. El valor del nuevo programa no puede exceder el 20% del valor del programa inicial; y el cambio se debe realizar dentro de los primeros cuatro semestres del programa inicial. Los períodos académicos adicionales que conlleve el cambio de programa o de Institución de Educación Superior, deberán ser financiados con recursos propios del beneficiario. En el evento que el beneficiario pierda el semestre, no se suspenderán los desembolsos, los mismos continuarán hasta la duración total del programa seleccionado inicialmente. Los períodos académicos adicionales que conlleve la pérdida del semestre deberán ser financiados con recursos propios del beneficiario.

En concordancia con lo anterior, informamos que no es procedente renovar el crédito en una nueva institución educativa para el período 2022-1 solicitado por el joven DAVID ALFONSO SAN JOSE SIERRA identificado con documento de identidad número 1.140.887.065, toda vez que incurrió en una de las causales de suspensión definitiva de desembolsos relacionados anteriormente. Así mismo, nos permitimos indicar que para reintegrarse al programa Ser Pilo Paga 1 podrá tramitar un aplazamiento excepcional, allegando los documentos establecidos en el Artículo Vigésimo Segundo - Procedimiento Casos Excepcionales al correo [serpilopaga@icetex.gov.co](mailto:serpilopaga@icetex.gov.co). La información incluida en estos documentos deberá permitir establecer una relación directa entre el tiempo en que ocurrieron dichas situaciones médicas y sus consecuencias en el estado del crédito condonable del beneficiario.

LA UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR a través del abogado ROBINSON NEIRA RODRIGUEZ en su calidad de apoderado judicial, informa, que por los sustentos facticos, Jurídicos, que expreso el Accionante, la Universidad Simón Bolívar, nunca ha vulnerado Derecho Fundamental alguno y lo que se evidencia es una situación de carácter particular entre la Accionante y el INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX), circunstancias que reiteramos son ajenas a nosotros ya que estas entidades tienen sus propios procedimientos y lineamientos. Desde la Universidad Simón Bolívar podemos informar que el Accionante, tal como lo manifestamos en respuesta al Hecho Décimo Tercero, se encuentra inscrito y admitido en el programa de Medicina período 2022-1. Por lo anteriormente expuesto con el debido respeto, señor juez de tutela solicitamos

que se tenga como rendido el informe ordenado por su despacho en oficio de fecha 13 de diciembre de 2021.

LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL NORTE, en informe presentado manifiesta, el joven David Alfonso San José Sierra, quedó admitido en el programa de medicina en el segundo semestre de 2015 y cursó el mismo, desde ese momento hasta el primer semestre de 2017. En el segundo semestre del mismo año, solicitó cambio de programa para Ingeniería de Sistemas, lo cual, fue aceptado por la Universidad, sin embargo, no se matriculó en dicho programa académico; en el período 2017-10, 2018-10 y 2018-30 el estudiante aplazó su beneficio ante ICETEX, por lo que su crédito condonable tiene el siguiente estado: “BLOQUEADO POR SUPERAR NÚMERO DE APLAZAMIENTOS”. Ahora bien, con respecto a todo lo concerniente al programa: “Ser Pilo Paga”, el cumplimiento de los requisitos para que le sea otorgado un nuevo crédito al estudiante, declaramos que como institución no tenemos injerencia directa sobre estos temas y, por lo tanto, nos atenemos a lo probado en el proceso.

Así las cosas, solicitamos que: se nos DESVINCULE del presente trámite de tutela, tomando en cuenta que, el asunto que en este proceso se discute, está por fuera del ámbito de acción de esta institución y, no tenemos injerencia directa sobre los hechos que dan lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que el programa “Ser Pilo Paga” es de competencia exclusiva de ICETEX y la Universidad del Norte no tiene ninguna participación en el trámite de adjudicación de becas crédito condonables.

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La presente acción constitucional supera los requisitos dispuestos por la jurisprudencia para la procedibilidad y en consecuencia acceder a la solicitud de renovación del crédito y la condonación de los desembolsos realizados?

¿El accionado INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX, ha vulnerado el derecho fundamental a la educación del estudiante DAVID ALFONSO SAN JOSÉ SIERRA, al no permitir renovar el crédito en una nueva institución educativa, ya que cuenta con una admisión con un plazo de inscripción hasta 2022-2 ya que los plazos de pagos de matrícula están por vencer y de esta forma culminar sus estudios universitarios?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución

Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

#### EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y
- 2- Obtener pronta resolución de sus peticiones.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, (sentencias T-487 de 2017 y T-077-18) se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver*

*de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

#### DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN.

Los artículos 67 y 68 de la Constitución establecen que la educación es un derecho fundamental y un servicio público que cumple con una función social. Además, la jurisprudencia constitucional ha explicado que dicho derecho está estrechamente vinculado con la dignidad humana, en tanto implica la garantía de la autodeterminación de la persona y permite el desarrollo de su plan de vida. Lo que, además, desarrolla una función social pues propende por el desarrollo colectivo e individual de las personas, al permitir que se integren de manera efectiva y eficaz en la sociedad.

Ahora bien, con base en los lineamientos expuestos en la Observación General Número 13 del Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité PIDESC), intérprete autorizado de dicho instrumento de derecho internacional, esta Corte ha explicado que la educación “es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades.” Y, en desarrollo de los contenidos esenciales del derecho a la educación, el Comité PIDESC ha explicado que la educación tiene cuatro componentes estructurales e interrelacionados que se concretan, a su vez, en distintas obligaciones. Tales componentes son los siguientes:

- Asequibilidad o disponibilidad: alude a la satisfacción de la demanda educativa por dos vías: impulsando la oferta pública y facilitando la creación de instituciones educativas privadas. Pero, además, supone que dichas instituciones y los programas correspondientes estén disponibles para los estudiantes. Eso implica que reúnan ciertas condiciones que pueden

variar dependiendo del contexto, como infraestructura, materiales de estudio, instalaciones sanitarias con salarios competitivos, bibliotecas, tecnología, entre otros

- Accesibilidad o acceso: protege el derecho individual de ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad o, dicho de otra manera, la eliminación de cualquier forma de discriminación que pueda obstaculizar el acceso al mismo.
- Adaptabilidad y permanencia: exige que el sistema educativo se adapte a las necesidades de los alumnos, valorando el contexto social y cultural en que se desenvuelven, con miras a evitar la deserción escolar.
- Aceptabilidad y calidad: exige que la forma y el fondo de la educación, incluyendo los programas de estudio y los métodos pedagógicos, sean aceptables. Esto supone que sean pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad. También, que se ajusten a los objetivos de la educación mencionados en el artículo 13 del pacto y a las normas mínimas que apruebe cada Estado en materia de enseñanza.

### ÉNFASIS EN LAS FACETAS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

El artículo 67 de la Carta Política dispone que el Estado tiene la obligación de “regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo”.

En el caso específico de la permanencia como contenido esencial del derecho fundamental a la educación, es necesario recordar que, con base en el anterior mandato constitucional, y los lineamientos de la Observación General Número 13 del Comité PIDESC, esta Corporación ha sostenido que el Estado debe “garantizar la permanencia en el sistema educativo”.

En particular, ha sostenido que el “Estado está en la obligación de asegurar su prestación eficiente y permanente para todos los habitantes del territorio nacional, dentro del espíritu de las finalidades sociales del Estado.” Y ha recabado en que “el núcleo esencial del derecho a la educación reside no solo en el acceso, sino en la permanencia en el sistema educativo”, lo que “exige que se tenga acceso a un establecimiento que la brinde y que, una vez superada esa etapa inicial, se garantice la permanencia del educando en el sistema educativo.” (T 340 – 2019)

### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor DAVID ALFONSO SAN JOSÉ SIERRA, en nombre propio, interpuso la presente acción constitucional, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la educación.

Lo anterior, en ocasión a no permitirle renovar su crédito, mantenerle en estado aplazado y luego solicitarle el pago de los desembolsos, supuesto que materializa, a su parecer, una transgresión al derecho a la educación, porque desconoce las razones que lo llevaron a reprobar y aplazar el semestre, pese a que se las ha puesto de conocimiento en reiteradas peticiones. Incluso, se han negado a las múltiples alternativas que ha propuesto como el cambio de universidad o carrera, escudándose bajo la literalidad de su reglamento y perjudicando de esta forma su acceso a la educación, mínimo vital y demás.

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, solicitó su desvinculación, ya que no ha violado ningún derecho fundamental a la accionante.

LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL NORTE, pretende se le DESVINCULE del presente trámite de tutela, tomando en cuenta que, el asunto que en este proceso se discute, está por fuera del ámbito de acción de esta institución y, no tenemos injerencia directa sobre los hechos que dan lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que el programa “Ser Pilo Paga” es de competencia exclusiva de ICETEX y la Universidad del Norte no tiene ninguna participación en el trámite de adjudicación de becas crédito condonables.

El INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX, solicitó declarar improcedente la acción de tutela por configurarse el fenómeno de la falta de inmediatez para interponer la precitada acción, a su vez que validando en el sistema de ICETEX a DAVID ALFONSO SANJOSE SIERRA, identificado con documento de identidad 1140887065, se le han realizado los siguientes giros por concepto de matrícula y sostenimiento:

| MONTOS GIRADOS |                 |               |            |          |               |
|----------------|-----------------|---------------|------------|----------|---------------|
| FECHA          | NÚMERO RELACION | TOTAL GIRADO  | ESTADOGIRO | PERIODO  | RUBRO         |
| 02-19-2015     | 269606          | \$ 6.612.850  | EN FIRME   | 2015-1-0 | MATRICULA     |
| 02-24-2015     | 270389          | \$ 644.350    | EN FIRME   | 2015-1-0 | SOSTENIMIENTO |
| 07-30-2015     | 10367869        | \$ 644.350    | EN FIRME   | 2015-2-0 | SOSTENIMIENTO |
| 08-14-2015     | 10368835        | \$ 6.450.850  | EN FIRME   | 2015-2-0 | MATRICULA     |
| 01-28-2016     | 10399750        | \$ 689.454    | EN FIRME   | 2016-1-0 | SOSTENIMIENTO |
| 2/05/2016      | 10401270        | \$ 13.167.100 | EN FIRME   | 2016-1-0 | MATRICULA     |
| 7/07/2016      | 10432426        | \$ 13.167.100 | EN FIRME   | 2016-2-0 | MATRICULA     |
| 8/01/2016      | 10443349        | \$ 689.454    | EN FIRME   | 2016-2-0 | SOSTENIMIENTO |
| 02-22-2017     | 10499897        | \$ 737.717    | EN FIRME   | 2017-1-0 | SOSTENIMIENTO |
| 4/05/2017      | 10511147        | \$ 14.286.300 | EN FIRME   | 2017-1-0 | MATRICULA     |

En concordancia con lo establecido en el Reglamento Operativo del Programa Ser Pilo Paga 1, informamos que NO es posible habilitar nuevamente la plataforma para renovación al joven DAVID ALFONSO SANJOSE SIERRA identificado con documento de identidad 1140887065, ya que incurrió en una de las causales de suspensión definitiva de los desembolsos (Suspende el crédito condonable por más de dos periodos académicos), al no realizar la renovación de los periodos 2017-2, 2018-1 y 2018-2. Prescindiendo, de lo establecido en el ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO - RENOVACIÓN DEL CRÉDITO del reglamento, donde se instituye que es obligación de los beneficiarios actualizar los datos y solicitar a la Institución de Educación Superior que realice el registro de la renovación, en los plazos establecidos y publicados en la página web del ICETEX. Informamos que el joven ACEPTO ser parte de la Primera Convocatoria del Programa Ser Pilo Paga, por voluntad propia y que era su obligación conocer el funcionamiento y las condiciones de la misma, de acuerdo con el Reglamento Operativo que la reglamenta.

Respecto de la petición comunicó, que al revisar la respuesta otorgada por el ICETEX y que fue aportada por el mismo actor de fecha 11 de noviembre de 2021, se expuso solución a toda la situación reportada por el accionante, ya que, se informó el estado del crédito, relación con la iniciación de plan de pagos a partir de 2023 y se brindó información para el programa denominado “Pilos Rezagados” con los requisitos para aplicar al mismo.

Al analizar las pruebas allegadas al plenario, aportadas por la parte accionante y ratificadas por la accionada, se entra a verificar que no existe vulneración al derecho a la educación ante el incumplimiento de las condiciones por parte del discente, ni se conculcó el derecho de petición, ya que se evidencia que cada una de las solicitudes ha sido atendida por parte de la accionada.

Es de resaltar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender que se desconoce este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea de contenido negativa.

Ahora bien, respecto a las condiciones a las cuales se somete el discente al iniciar prestamos con el ICETEX, la Corte mediante la sentencia T243 de 2020 indicó que:

*“”” También ha insistido la Corte en que los beneficiarios del ICETEX deben dar cumplimiento oportuno a los términos del contrato, pues de ello depende poder mantener los recursos necesarios para todos los préstamos que otorga. En este sentido, ha sido enfática al sostener que para lograr el amparo constitucional en este tipo de situaciones debe estar demostrado que los accionantes acataron las obligaciones que surgen del reglamento del crédito educativo. Si el ICETEX cumple con su parte del pacto y no actúa de manera arbitraria, el amparo no es procedente. En un caso en que el accionante había celebrado un acuerdo de pago por el valor que tenía en mora con dicha entidad y que luego, mediante acción de tutela, reclamó que se financiara la totalidad de su deuda y no sólo el saldo en mora, la Corte recordó que “una vez aceptado el crédito por las partes, la obligación de esa entidad consiste en depositar a tiempo los dineros a favor de la respectiva institución educativa, para que quien tomó el crédito pueda hacer alcanzable su derecho a educarse. De lo contrario, es decir, si el ICETEX no cumpliera con la obligación de depositar esos dineros y por esa omisión el beneficiario del crédito no puede continuar sus estudios, se le estaría vulnerando su derecho a la educación, nada de lo cual ha sucedido en el presente caso, donde lo debatido es, por el contrario, el pago de lo erogado a favor del accionante. “En otra oportunidad, en la que una estudiante pretendía que se reanudaran los desembolsos de su crédito, que habían sido suspendidos porque no había actualizado la información requerida, la Corte señaló que el ICETEX había obrado conforme a derecho y, por lo tanto, denegó el amparo.”””*

En el caso de marras, el accionante en su calidad de discente de la Universidad del Norte no cumplió los términos del contrato, al no solicitar dentro de los ciclos correspondientes la solicitud de cambio de programa o de institución educativa superior, y al superar el número de períodos aplazable y no advertir conductas desconocedora del principio de confianza legítima en el otorgamiento del crédito.

Se itera la ausencia de inmediatez entre el hecho presuntamente trasgresor de las garantías constitucionales y la fecha de la radicación de la acción de tutela.

Así las cosas, se procederá a negar el amparo de la acción de tutela por que no se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamental inculcados, al corroborar la emisión de respuesta a cada una de las solicitudes, según consta en el libelo probatorio anexado por este.

Emerge en consecuencia, un conflicto de contenido netamente económico entre el ciudadano y el ICETEX que escapa a la órbita de competencia del juez constitucional.

## IX. RESUMEN O CONCLUSION

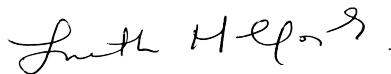
Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se negará el amparo el derecho fundamental de educación del señor DAVID ALFONSO SAN JOSÉ SIERRA, al determinarse que no se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales inculcados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

1. NEGAR el amparo del derecho a la educación y petición del señor DAVID ALFONSO SAN JOSÉ SIERRA, de cedula No 1.140.887.065 contra INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA

JUEZA